



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 57 de fecha diciembre 19 de 2023

RAD: 0800141800920230120000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALCIDES ALBERTO MEDINA MARIN C.C. 72.163.218
DEMANDADO: ALFREDO ENRIQUE FERNANDEZ ORTIZ C.C. 72.016.631

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvasse proveer.

Barranquilla. Diciembre 18 de 2023.

KATERINE DEL ROSARIO MOJICA PEÑALOZA
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra el demandado ALFREDO ENRIQUE FERNANDEZ ORTIZ y a favor del señor ALCIDES ALBERTO MEDINA MARIN este último quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de La suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00) Más los intereses de mora a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber a la parte demandada ALFREDO ENRIQUE FERNANDEZ ORTIZ y que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada ALFREDO ENRIQUE FERNANDEZ ORTIZ y de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAG
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f6aae08129e66c0365db04414e7f2ce8e65c9ef7cca21157f73c6ac82b3c14**

Documento generado en 18/12/2023 02:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 57 de fecha diciembre 19 de 2023

RAD: 0800141800920230120200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JARDIN INFANTILMI SUEÑO ENCANTADO DEL NORTE
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO BERDUGO ORTIZ C.C. 2.205.060
ADARYS ESTHER SANTOS SERRANO C.C. 49.770.769

1

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla. Diciembre 18 de 2023.

KATERINE DEL ROSARIO MOJICA PEÑALOZA
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra el demandado GUSTAVO ADOLFO BERDUGO ORTIZ Y ADARYS ESTHER SANTOS SERRANO, y a favor del señor JARDIN INFANTILMI SUEÑO ENCANTADO DEL NORTE este último quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de La suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$4.8325.817.00) Más los intereses de mora a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber a la parte demandada GUSTAVO ADOLFO BERDUGO ORTIZ y que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada GUSTAVO ADOLFO BERDUGO ORTIZ y de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Reconózcase personería para actuar al abogado ANA CRISTINA MAURY GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía No .32745.866 y TP. No 76.848 del CSJ, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAG
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d6d6b5e23bd35889b62e9b4632a17fdb9d9457029606d0bf1b57f3be1deba9**

Documento generado en 18/12/2023 02:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 57 de fecha Diciembre 19 de 2023

RAD: 0800141800920230119900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. NIT 860.003.020-1
DEMANDADO: LIZZETE LUCILA CAMARGO SALAS C.C. NO. 32787982

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvasse proveer.

1

Barranquilla, Diciembre 18 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

La entidad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. presentó demanda ejecutiva contra LIZZETE LUCILA CAMARGO SALAS para que se librara mandamiento ejecutivo por la obligación derivada según manifestación de un contrato de arriendo.

Para esta clase de asuntos, la primera tarea del juez consiste en revisar detenidamente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento procesal, para determinar la admisibilidad de la demanda, en este caso la letra de cambio, la cual debió ser allegado con la demanda, se echa de menos, por lo que deberá cesar inminentemente la ejecución.

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título valor o ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

En lo evidenciado, se contempla que no fue aportado el documento base de recaudo, lo que, de manera ostensible, emerge la falta de prueba del cumplimiento de los compromisos a cargo del ejecutante y la impuntualidad en los que le concernían al ejecutado.

En conclusión, al no ser aportado el título ejecutivo o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, lo otro es lo referente a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible, los cuales como se reitera, no puede ser verificable por cuanto esta demanda carece del mismo.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de librar la orden de pago deprecada

RESULEVE

1. **Niéguese** el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. En contra de la demandada LIZZETE LUCILA CAMARGO SALAS por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d84ebdda442ae94a211ee230193ada78abefac180ebf3ee489d268399028de**

Documento generado en 18/12/2023 02:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 057 de fecha diciembre 19 de 2023.

RAD: 0800141800920230121600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S NIT. 901255144-5
DEMANDADO: EDGAR MANUEL PATIÑO ZAMBRANO C.C. 18.956.476

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvasse proveer.

1

Barranquilla, diciembre 18 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, diciembre Dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose la presente actuación al despacho para calificar la demanda, el juzgado observa que los documentos cuya ejecución se pretende, Demanda ejecutiva singular de mínima cuantía incoada por SOLVENTA COLOMBIA S.A.S en contra del señor EDGAR MANUEL PATIÑO ZAMBRANO, se denegará el mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo siguiente:

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

Contrastados los anteriores argumentos con el contenido del documento fundamento de la pretensión ejecutiva, ha de constatarse previa la orden de apremio, no sólo aquellos requisitos específicos contemplados en los Art. 621 y 709 del Código de Comercio, - y ley 527 de 1999 en tratándose del pagaré electrónicos, sino que además resulta inexcusable que el Juez de cuenta de la concurrencia de los presupuestos generales contemplados en el Art. 422 del Código General Del Proceso.

En particular la doctrina ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Con la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se aportó como base de recaudo un documento en formato PDF denominado pagaré electrónico No. CRÉDITO ROTATIVO N°. 1137319 el mismo suscrito aparentemente de manera digital por el señor EDGAR MANUEL PATIÑO ZAMBRANO actuando en dicho instrumento como deudor de la cooperativa demandante.

Siendo así, el documento aportado y que constituye base de la ejecución, será examinado, a fin de determinar si comporta la existencia de un título ejecutivo, contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con las disposiciones de la Ley 527 de 1999 que reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales; el artículo 2 literal C de la citada Ley 527 de 1999, prescribe:

"Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación"

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

"Párrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos: ...

2. Es susceptible de ser verificada. ...



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 057 de fecha diciembre 19 de 2023.

4. *Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.*”

El art. 8 de la Ley 527 de 1999, dispone la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental, señalando que:

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar...”.

Y el art. 247 del CGP señala: **“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud...”.**

Es preciso decir al respecto, que el despacho encuentra que el documento denominado pagaré electrónico CRÉDITO ROTATIVO N°. 1137319 (no hay soporte electrónico), ni puede advertirse que el formato en PDF allegado brinde la certeza suficiente de que fue remitido por el demandado, ni se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, presupuestos consagrados en las normas precitadas.

Debe advertirse que para que ese documento genere los efectos jurídicos reconocidos por la ley debe cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 2.14.4.1.2 del pluri mencionado Decreto 3960 de 2010. Además, en el evento en que el certificado sea un documento electrónico debe reunir con los criterios previstos en la ley 527 de 1999 en donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes datos. Esto implica, entre otros aspectos, que el certificado este firmado a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y garantice la inalterabilidad de su contenido, como lo es el de la **criptografía asimétrica, sistema que se usa para elaborar la firma digital**.

En resumen, se tiene que en el presente caso en el documento rotulado como pagaré electrónico No. 1632, solo se evidencian algunos datos personales de la demandada como su nombre y número de cédula, pero en el mismo no consta firma ó rúbrica que dé cuenta su manifestación de voluntad, tampoco existe constancia que este haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado, es decir, en el mismo se indica “firmado por JORGE LUIS URIETA CASTRO, pero no obra o hay prueba de la constancia anteriormente señalada (emisión por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado); en este sentido, con los documentos aportados no se genera la certeza de que el documento denominado pagaré electrónico No. CRÉDITO ROTATIVO N°. 1256605 fuere firmado por el demandado, y consecuencia de esto, se crea la incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pagar una determinada suma de dinero en favor de la ejecutante a través del mandatario.

En este caso el ejecutante aportó pdf del pagaré objeto de ejecución, en el cual no se incorporó el código QR que permite acceder al mensaje de datos en su formato original. Por lo que este documento no puede ser valorado como tal. Así las cosas no concurren los requisitos jurídicos previstos en la Ley 527 de 1999 para otorgarle fuerza probatoria.

El artículo 621 del C. Co menciona los requisitos generales de los títulos valores, entre ellos: (i) *la mención del derecho que en el título se incorpora* y (ii) **la firma de quien lo crea**.

Entonces, teniendo en cuenta lo expuesto, el documento aportado por el demandante como presunto título valor -pagaré-electrónico, merece un reparo fundamental, pues no obra la firma del deudor, falencia sin la cual no tiene la calidad de título valor; dicha omisión, impide el ejercicio de la acción cambiaria que aquí se pretende ejercer y, en este orden de ideas, los documentos aportados son



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 057 de fecha diciembre 19 de 2023.

insuficientes para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, toda vez que NO SE TIENE CONVENCIMIENTO que haya sido el señor EDGAR MANUEL PATIÑO ZAMBRANO quien firmó el documento denominado "PAGARÉ N CRÉDITO ROTATIVO N°. 1137319 por lo que se entiende entonces que tampoco se dan los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G. del P., así las cosas se habrá de DENEGAR el mandamiento de pago solicitado.

Así las cosas, los documentos allegados no cumplen las condiciones para librar mandamiento de pago de acuerdo con lo dispuesto en las normas citadas, razón por la que se negará mandamiento de pago conforme el artículo 90 del CGP y, asimismo, se ordenará el archivo del expediente una vez alcance ejecutoria el presente auto, esto sin lugar a devolución de anexos puesto que se trata de una demanda remitida vía correo electrónico.



RESULEVE

1. NIÉGUESE el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante SOLVENTA COLOMBIA S.A.S en contra de la parte demandada EDGAR MANUEL PATIÑO ZAMBRANO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalcacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b029f5658ffb5430e8a4d9967aea257b3b8156fc17fe061015f8886897a5e009**

Documento generado en 18/12/2023 02:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 057 de fecha Diciembre 19 2023.

RAD: 0800141800920230121700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA NIT 890.905.574-1
DEMANDADO: KAREN TATIANA ANDRADE MERCADO C.C.1.140.841.619

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvasse proveer.

Barranquilla, diciembre 18 de 2023

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose la presente actuación al despacho para calificar la demanda, el juzgado observa que los documentos cuya ejecución se pretende, Demanda ejecutiva singular de mínima cuantía incoada por COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA en contra de la señora KAREN TATIANA ANDRADE MERCADO, se denegará el mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo siguiente:

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

Contrastados los anteriores argumentos con el contenido del documento fundamento de la pretensión ejecutiva, ha de constatarse previa la orden de apremio, no sólo aquellos requisitos específicos contemplados en los Art. 621 y 709 del Código de Comercio, -en tratándose del pagaré-, sino que además resulta inexcusable que el Juez de cuenta de la concurrencia de los presupuestos generales contemplados en el Art. 422 del Código General Del Proceso.

En particular la doctrina ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Que sea expresa significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

Que sea clara es que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno.

Que sea exigible es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

Con la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se aportó como base de recaudo un documento en formato PDF denominado pagaré, el mismo suscrito aparentemente de manera digital por la señora KAREN TATIANA ANDRADE MERCADO actuando en dicho instrumento como deudor de la empresa demandante.

Siendo así, el documento aportado y que constituye base de la ejecución, será examinado, a fin de determinar si comporta la existencia de un título ejecutivo, contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con las disposiciones de la Ley 527 de 1999 que



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 057 de fecha Diciembre 19 2023.

reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales; el artículo 2 literal C de la citada Ley 527 de 1999, prescribe:

“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”

2

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

“Párrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos: ...

2. Es susceptible de ser verificada. ...

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”

El art. 8 de la Ley 527 de 1999, dispone la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental, señalando que:

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar...”

Y el art. 247 del CGP señala: **“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud...”**

Es preciso decir al respecto, que el despacho encuentra que el documento denominado como “PAGARÉ N°.207001395 no fue aportado en su forma primigenia (no hay soporte electrónico), ni puede advertirse que el formato en PDF allegado brinde la certeza suficiente de que fue remitido por el demandado, ni se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, presupuestos consagrados en las normas precitadas.

En resumen, se tiene que en el presente caso en el documento rotulado como “PAGARÉ No 207001395 solo se evidencian algunos datos personales de la demandada como su nombre y número de cédula, pero en el mismo no consta firma ó rúbrica que dé cuenta su manifestación de voluntad, tampoco existe constancia que este haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado, es decir, en el mismo se indica “firmado por KAREN TATIANA ANDRADE MERCADO 09-12-2020, pero no obra o hay prueba de la constancia anteriormente señalada (emisión por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes a la obligada); en este sentido, con los documentos aportados no se genera la certeza de que el documento denominado pagaré fuere firmado por la demandada, señora KAREN TATIANA ANDRADE MERCADO, y consecuencia de esto, se crea la incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pagar una determinada suma de dinero en favor de la ejecutante a través del mandatario.

El artículo 621 del C. Co menciona los requisitos generales de los títulos valores, entre ellos: (i) *la mención del derecho que en el título se incorpora* y (ii) **la firma de quien lo crea.**

Entonces, teniendo en cuenta lo expuesto, el documento aportado por el demandante como presunto título valor -pagaré-, merece un reparo fundamental, pues no obra la firma del creador, falencia sin la cual no tiene la calidad de título valor; dicha omisión, impide el ejercicio de la acción cambiaria que aquí se pretende ejercer y, en este orden de ideas, los documentos aportados son insuficientes para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, toda vez que NO SE TIENE CONVENCIMIENTO que haya sido la señora KAREN TATIANA ANDRADE MERCADO quien firmó el documento denominado “PAGARÉ N° 207001395 por lo que se entiende entonces que tampoco se



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 057 de fecha Diciembre 19 2023.
dan los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G. del P., por lo que se habrá de DENEGAR el
mandamiento de pago solicitado.

RESULEVE

1. **Niéguese** el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA en contra de la parte demandada KAREN TATIANA ANDRADE MERCADO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b867a010506ec08b9a5eb001f649ce5f19c6c458529e95610b07159d7f6bd3**

Documento generado en 18/12/2023 02:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 57 de fecha Diciembre 19 de 2023.

RAD: 0800141800920230112500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARQUITECTONICA S.A.S. Nit 802.003.945 – 8
DEMANDADO: QUARK UP S.A.S Nit 802.008.760-5

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MUTILE- Barranquilla, Diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023). -



ASUNTO

Procede el juzgado a resolver recurso interpuesto contra el auto de fecha 22 de noviembre de 2023, el cual negó mandamiento de pago, el actor Expuso argumentos de su recurso, en síntesis:

Al respecto cabe precisar que, las facturas electrónicas de venta de bienes y servicios No. FE-493, FE-495 y FE-499 objeto de ejecución, Sí cuentan con el requisito de la firma de su creador, tal como se encuentra especificado en el «formato de generación electrónica», XML, que acompaña del archivo de Representación Gráfica de cada una de las Factura Electrónica de Venta objeto de ejecución y generadas a través del sistema gratuito de facturación electrónica de la DIAN, contenidos en carpeta comprimida que se aportó con la demanda:

SEÑALA QUE: La acreditación del cumplimiento del requisito de la firma electrónica del creador de las facturas electrónicas, se encuentra avalado además por la validación que, de aquellas como mensajes de datos, hizo la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, lo cual consta en el documento de Representación Gráfica de los referidos títulos valores.

Luego entonces, no es posible afirmar que, pese a encontrarse debidamente demostrada la validación de las facturas electrónicas FE-493, FE-495 y FE-499, se considere que estas no cumplen con el requisito de firma de su creador, requisito sin el cual aquellas no hubiesen podido ser validadas por la DIAN, máxime, por cuanto no se advierte que el despacho se fundamentara en una valoración detallada de los documentos que como pruebas fueron aportadas al plenario.

SOLICITA Se reponga el auto de fecha veintidós (22) de noviembre del 2023, mediante el cual se niega el mandamiento de pago a favor de ARQUITECTONICA S.A.S. y, en contra de la sociedad QUARK UP S.A.S DELFO SANTOS

CONSIDERACIONES

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente. 3.2.-

Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

La inconformidad del recurrente radica básicamente, en que no debió negarse el mandamiento de pago, por cuanto, las facturas electrónicas objeto de recaudo, cuenta con los requisitos legales, para ser un título valor.

Respecto a lo anterior, tenemos que en el auto interlocutorio de fecha noviembre 22 de 2023 de la presente anualidad, se negó el mandamiento de pago solicitado, al considerarse que la factura electrónica, como todos los títulos valores, deben reunir los requisitos comunes previstos en el artículo

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 57 de fecha Diciembre 19 de 2023.

621 y 773 del Código de Comercio, además, de los requisitos especiales que establece la ley para dicho título valor en el artículo 774 ibídem, para que produzca los efectos previstos en ellas.

Uno de los requisitos que la ley no suple y cuyo fundamento jurídico se encuentra contenido en el artículo 621 ordinal 2 del Código de Comercio. Así las cosas, examinados los documentos aportados como base de la acción, se aprecia que los mismos están constituidos por 3 facturas, siendo el demandado QUARK UP S.A.S., adoleciendo los documentos de la firma de quien crea que en este caso es el vendedor, y de la constancia de envío al deudor. Así, las cosas los documentos aportados como base de la acción, adolecen de la firma de quien crea las facturas, tal como así lo determina el artículo 621 del Código de Comercio y el numeral 2 de la ley 1231 de 2008, por lo que no reúne a cabalidad las exigencias previstas en la legislación comercial.

2

Con relación, a las apreciaciones de la parte actora, debe indicarse que la Ley 1231 de 2008, otorgó la calidad de título valor a la factura de venta y con el proyecto de la facturación electrónica para el ámbito fiscal, fue necesario crear, mediante el Decreto 1349 de 2016, nuevas reglas que permitieran su negociación a través de los medios electrónicos. Ahora bien, con respecto al cambio de la factura física a factura electrónica, la factura física posee todas las cualidades de un título valor (Código de Comercio) e incorpora atributos como la necesidad que se refiere al derecho de cobro, exigible con la sola presentación del mismo y la literalidad que es la ejecución del derecho a través de lo escrito en el título valor.

De otro lado La factura electrónica, en cambio, una vez es registrada en el medio de negociación electrónico se convierte en un mensaje de datos y de ahí en adelante ninguno de los trámites de circulación o endoso se realiza con el documento físico; de hecho, el cobro se ejerce por medio de un documento adicional que se solicita al registro, convirtiéndose prácticamente en un título complejo o compuesto, dependiente el primer y segundo documento entre sí. Ello sin contar, con otros requisitos adicionales no contemplados en el Código de Comercio, tales como: utilizar el formato XML, llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN, incluir firma digital o electrónica e incluir el código CUFE.

Que en la Resolución 85 de abril de 2022, la DIAN, tras reiterar el mandato contemplado en el precepto 616-1 del Estatuto Tributario respecto del deber de los adquirentes de generar electrónicamente las aludidas constancias, precisó:

“Que es necesario que todos los sujetos adquirentes que sean o no facturadores electrónicos, remitan dichos mensajes a través del sistema de facturación electrónica, con el fin de mantener la trazabilidad de la factura electrónica de venta dentro del respectivo sistema. Por lo tanto, se hace necesario establecer en la presente resolución que el mensaje electrónico de confirmación de recibido de la factura electrónica de venta y el mensaje electrónico del recibido de los bienes o servicios adquiridos se realice a través del sistema de facturación, ya sea a través del software propio, software adquirido, del software proporcionado por el proveedor tecnológico o el software gratuito proporcionado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

En fin, para asegurar la trazabilidad de las facturas electrónicas de venta, y a tono con el tráfico electrónico de la información, el deber ser es que el adquirente genere los eventos que originan su aceptación a través del envío al emisor de los correspondientes mensajes electrónicos, mediante el propio sistema de facturación. (SITUACION QUE TAMPOCO OCURRE EN LAS REPRESENTACIONES GRAFICAS APORTADAS)

las facturas electrónicas de venta aportada no cumplen con las exigencias para ser consideradas títulos valores, pues se echa de menos, la constancia de recibo de la factura “con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla” (art. 3 de la Ley 1231 de 2008); la constancia de recibo de la mercancía o servicio prestado, y de su aceptación expresa o tácita, a términos del artículo 2.2.2.5.4. de la Ley 1154 de 2020, que regla la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, pues ninguna de las facturas electrónicas de venta se acompaña de la

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 57 de fecha Diciembre 19 de 2023.

aceptación expresa de las mismas, y no existiendo constancia de recepción de la mercancía o servicio por parte del adquirente/deudor/aceptante, aun cuando “hace parte integral de la factura”, no puede inferirse la aceptación tácita de las facturas electrónicas de venta, al amparo de que el adquirente/deudor/aceptante no reclamó contra el contenido de las mismas dentro de la oportunidad legal y es que además, como claramente lo indica el parágrafo 2 de la norma en comento, **“el emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”**; exigencia ésta última, de la cual adolece las facturas.

3

Por todo lo anterior expuesto, nuevamente se concluye que las facturas electrónicas de venta, aportadas como documento base de acción ejecutiva, no cumplen con todos los requisitos, para ser títulos valores, al estar desprovistos de la firma de quien la crea y la constancia de haber sido remitidas al deudor de manera física o a través de correo electrónico.

En atención a lo antes expuesto este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer al auto de fecha 22 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Niéguese el recurso de apelación presentado por ser este juzgado de mínima cuantía, cuto tramite es de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAG
JUEZ

08

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c957891d11212470072d3c02c60f82780bf3019abcce837fc536d0dd80d715fb**

Documento generado en 18/12/2023 02:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No.57 de fecha diciembre 19 de 2023

RADICADO: 08001418900920230102000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, SIGLA VISION FUTURO O.C. NIT. 901.294.113-3
DEMANDADO: LIBISTHON MANUEL JIMENEZ GARIZAO C.C. 1129570005
YEISON ANDRES MARTINEZ BERNAL C.C. 1.192.768.587

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia; informándole que acaeció un lapsus clavis, y se omitió librar mandamiento por la suma correcta. Para lo de su cargo.

1

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que, en las pretensiones de la demanda se solicita se libre mandamiento de pago por la suma de **TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$3.164.480,00)** por concepto de capital y se libró erradamente por la suma \$5.041.992;00. En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 286 del CGP se procederá a corregir. Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

En atención a lo normado en el artículo 286 del CGP, se ordena corregir numeral primero del auto de fecha agosto 02 de 2022 publicado en estado electrónico No. 29 de agosto 08 de la presente anualidad el cual para todos los efectos legales quedará así:

1. Librese mandamiento de pago contra los demandados LIBISTHON MANUEL JIMENEZ GARIZAO y YEISON ANDRES MARTINEZ BERNAL a favor de VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, SIGLA: VISION FUTURO O.C., esta última quien actúa a través de apoderado, por la suma de **TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$3.164.480,00)**, correspondiente a capital insoluto contenido en pagare anexo. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Los demás numerales quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d8d8e094fed104d572472f63d8939ab176594cacd35f8b47589f8562ee54ce**

Documento generado en 18/12/2023 02:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 57 de fecha diciembre 19 de 2023

RADICADO: 08001418900920230103100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADOS: NAVARRO GONZALEZ JAVIER ALEJANDRO CC 1.102.816.494

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, DICIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Se deja constancia que los términos fueron suspendidos desde septiembre 14 hasta el 20 de 2023 de conformidad con lo ordenado mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de fecha septiembre 13 de 2023 y prorrogado sólo para TYBA mediante Acuerdo PCSJA23-12089C3 hasta septiembre 22 de 2023. Sírvase proveer.

Observando que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que los documentos base del recaudo PAGARÉ presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se librará el mandamiento de pago rogado.

Se tienen entonces que, de los documentos aportados con la demanda, se observa que el ejecutante acompañó la misma una copia del pagaré suscrito por el demandado de forma digital, y de una impresión del certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A, Deceval, en el cual se incorpora un código QR y la firma digital de la entidad.

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERACIONES

Tenemos que el art 422 CGP DISPONE “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”.

Por otro lado, la doctrina importada de la página de la Bolsa de Valores de Colombia ha dicho: **Los títulos desmaterializados son aquellos valores que carecen de un documento físico que los soporte. En su reemplazo existe un registro contable, conocido como documento informático, que se administra a través de los depósitos centralizados de valore.**

En la actualidad, para poder negociar un título a través de los mercados públicos de valores, éste debe estar inscrito en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. Este último exige que los títulos a inscribirse estén desmaterializados.

Tenemos para el presente caso, si bien no se cumple con el principio de originalidad de los títulos valores, indispensable para verificar las características y requisitos del título, lo cierto es que, en el caso en concreto, tal requisito se cumple con el registro contable y el certificado aportado, pues a partir del mismo, y de sus códigos de verificación, se entrevé los requisitos propios de los títulos valores, y se constata el derecho incorporado en el pagaré desmaterializado.

Regularmente los títulos valores son elaborados en documentos físicos. Sin embargo, con el auge del comercio electrónico y con el objetivo de implementar mecanismos ágiles y seguros para la conservación y circulación de documentos como los antes definidos, en Colombia se ha implementado la figura de la desmaterialización de los títulos valores para su circulación. La Superintendencia Financiera ha definido la desmaterialización de un valor como “**el fenómeno mediante el cual se suprime el documento físico y se reemplaza por un registro contable a los que, en la mayoría de los casos, por consistir en archivos de computador, se les ha dado el calificativo de 'documentos informáticos', en otras palabras, “la desmaterialización de un valor significa sustituir títulos físicos por anotaciones en cuentas en los registros contables de cada tenedor representando así los documentos físicos”.**

Resulta pertinente destacar que los Depósitos Centralizados de Valores, DCV, ejercen la administración de los títulos valores desmaterializados a través del mecanismo de “anotaciones en cuenta” o asientos contables.

Para el caso objeto de estudio es necesario analizar qué documento debe aportar el legítimo titular del derecho incorporado en un título valor de contenido crediticio desmaterializado a un proceso judicial para soportar su pretensión cambiaria. Ésto teniendo en cuenta que, como se indicó, la desmaterialización del título implica que el documento físico sea suprimido y reemplazado por un registro contable almacenado en archivos informáticos.

El artículo 13 de la ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que a los DCV les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas. En este documento, físico o electrónico, la referida entidad hace constar el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta, en otras palabras, indica quien es el titular de los valores depositados en una cuenta determinada. Según lo previsto en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, este documento legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

En el referido certificado se debe indicar, entre otros aspectos, la identificación del titular del valor que se certifica y la descripción de éste, indicando su naturaleza y cantidad, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2.14.4.1.2 ibídem

Ahora bien, debe advertirse que para que ese documento genere los efectos jurídicos reconocidos por la ley debe cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 2.14.4.1.2 del pluri mencionado Decreto 3960 de 2010. Además, en el 5 evento en que el certificado sea un documento electrónico debe reunir con los criterios previstos en la ley 527 de 1999 en donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes datos. Ésto implica, entre otros aspectos, que el certificado este firmado a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y garantice la unilateralidad de su contenido, como lo es el de la criptografía asimétrica, sistema que se usa para elaborar la firma digital.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05K

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia





JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 57 de fecha diciembre 19 de 2023

En este caso el ejecutante aportó una impresión del certificado expedido por Deceval en el que se incorporó un código QR que permite acceder al mensaje de datos en su formato original. Por lo que este documento puede ser valorado como tal. Asimismo, se encuentra que en él concurren los requisitos jurídicos previstos en la Ley 527 de 1999 para otorgarle fuerza probatoria.

En el certificado se advierte la firma digital de Deceval. Esto significa que para su elaboración se utilizó el método de criptografía asimétrica, un sistema que asegura la originalidad, conservación y autenticidad del mensaje de datos el cual presta mérito ejecutivo, es decir, el depositante COOPERATIVA COOPHUMANA puede demandarlo ejecutivamente de forma directa, sin autorización de la referida administradora.

De lo anterior se colige que existe una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra del demandado.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago contra **NAVARRO GONZALEZ JAVIER ALEJANDRO** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**, actuando a través de apoderado, por las siguientes sumas: **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4.945.932,00)** por concepto de capital contenidos en el (la) **pagaré**, aportado (a), más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber al (la)(los) demandado (a)(s) **NAVARRO GONZALEZ JAVIER ALEJANDRO** que dispone (n) de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto al (la)(los) demandado (a)(s) **NAVARRO GONZALEZ JAVIER ALEJANDRO** en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso y demás concordantes Decreto 806 del 04 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022.
4. De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
5. Téngase como apoderado (a) al (la) abogado (a) **ADRIANA JULIO ALVAREZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.
6. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MINIMA cuantía. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05K

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373d6dfbab7ae4b8394d1de627aa88fd8534495c4518a45b5c9f8f9ef156fa3c**

Documento generado en 18/12/2023 02:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 57 de fecha diciembre 19 de 2023

RAD: 08001418900920230103300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA ARDILA BELEÑO C.C.32.727.410
DEMANDADO: MANUEL ALEJANDRO LOPEZ BELEÑO C.C.85.155.127
WILMER GARCIA PEREZ C.C. 1.140.843.212
JULIO CESAR PEREZ C.C.72.165.739

Informe secretarial: señor juez, informo a usted que a presente demanda, inadmitida, no obstante, revisado el expediente electrónico, se evidencia que no fue subsanada. Sírvasse proveer.

1

Barranquilla, diciembre 18 de 2023

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, DICIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

De acuerdo con el informe secretarial, al revisar el expediente, se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha noviembre 14 de 2023 y transcurrido el término concedido, la misma no fue subsanada,

En razón a ello se rechazará la presente demandada.

En atención a lo antes mencionado el juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada.
2. En consecuencia, se ordena la devolución de la misma con todos sus anexos a la parte demandante. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e74282b05e6f000c7497bb67d3c326aa61476fe7b85addb8513d4ba661f715**

Documento generado en 18/12/2023 02:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 57 de fecha diciembre 19 de 2023

RADICADO: 08001418900920230106700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.002.180-7
DEMANDADO: GRUPO FORTA S.A.S. NIT 901.423.372-9
MARIA ALEJANDRA MARQUEZ YARURO C.C. 1.140.869.099

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sirvase proveer.

1

Barranquilla, diciembre 18 de 2023.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, DICIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

El Dr. FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito presentado ante éste juzgado por medios electrónicos, solicita retiro de la presente demanda ejecutiva.

No obstante, se observa que, revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el Despacho que, el **artículo 92 del Código General del Proceso, que dispone:**

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.

En consecuencia, teniendo como último pronunciamiento la inadmisión de la misma y en atención a la norma ante citada, se ordenará su retiro.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO. Tal y como lo solicita el (la) Abogado (a) . FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, ordénese retiro de la demanda, por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Procédase a dar de baja en el sistema, sin necesidad de desglose y una vez ejecutoriado el presente proveído se ordena su archivo por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1ec5490155f69b829063fe71dd5037e7f73fde8e15058666e6695260bf6bbf**

Documento generado en 18/12/2023 02:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No.57 de fecha diciembre 19 de 2023

RADICADO: 08001418900920230107000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT. No. 900.528.910-1
DEMANDADO: LARA RAIGOSO DIANA YOLIMA CC 1071628521

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, DICIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Se deja constancia que los términos fueron suspendidos desde septiembre 14 hasta el 20 de 2023 de conformidad con lo ordenado mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de fecha septiembre 13 de 2023 y prorrogado sólo para TYBA mediante Acuerdo PCSJA23-12089C3 hasta septiembre 22 de 2023. Sírvase proveer.

Observando que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que los documentos base del recaudo PAGARÉ presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se librará el mandamiento de pago rogado.

Se tienen entonces que, de los documentos aportados con la demanda, se observa que el ejecutante acompañó la misma una copia del pagaré suscrito por el demandado de forma digital, y de una impresión del certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A, Deceval, en el cual se incorpora un código QR y la firma digital de la entidad.

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERACIONES

Tenemos que el art 422 CGP DISPONE "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él".

Por otro lado, la doctrina importada de la página de la Bolsa de Valores de Colombia ha dicho: **Los títulos desmaterializados son aquellos valores que carecen de un documento físico que los soporte. En su reemplazo existe un registro contable, conocido como documento informático, que se administra a través de los depósitos centralizados de valore.**

En la actualidad, para poder negociar un título a través de los mercados públicos de valores, éste debe estar inscrito en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. Este último exige que los títulos a inscribirse estén desmaterializados.

Tenemos para el presente caso, si bien no se cumple con el principio de originalidad de los títulos valores, indispensable para verificar las características y requisitos del título, lo cierto es que, en el caso en concreto, tal requisito se cumple con el registro contable y el certificado aportado, pues a partir del mismo, y de sus códigos de verificación, se entrevé los requisitos propios de los títulos valores, y se constata el derecho incorporado en el pagaré desmaterializado.

Regularmente los títulos valores son elaborados en documentos físicos. Sin embargo, con el auge del comercio electrónico y con el objetivo de implementar mecanismos ágiles y seguros para la conservación y circulación de documentos como los antes definidos, en Colombia se ha implementado la figura de la desmaterialización de los títulos valores para su circulación. La Superintendencia Financiera ha definido la desmaterialización de un valor como **"el fenómeno mediante el cual se suprime el documento físico y se reemplaza por un registro contable a los que, en la mayoría de los casos, por consistir en archivos de computador, se les ha dado el calificativo de 'documentos informáticos", en otras palabras, "la desmaterialización de un valor significa sustituir títulos físicos por anotaciones en cuentas en los registros contables de cada tenedor representando así los documentos físicos"**.

Resulta pertinente destacar que los Depósitos Centralizados de Valores, DCV, ejercen la administración de los títulos valores desmaterializados a través del mecanismo de "anotaciones en cuenta" o asientos contables.

Para el caso objeto de estudio es necesario analizar qué documento debe aportar el legítimo titular del derecho incorporado en un título valor de contenido crediticio desmaterializado a un proceso judicial para soportar su pretensión cambiaria. Ésto teniendo en cuenta que, como se indicó, la desmaterialización del título implica que el documento físico sea suprimido y reemplazado por un registro contable almacenado en archivos informáticos.

El artículo 13 de la ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que a los DCV les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas. En este documento, físico o electrónico, la referida entidad hace constar el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta, en otras palabras, indica quien es el titular de los valores depositados en una cuenta determinada. Según lo previsto en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, este documento legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

En el referido certificado se debe indicar, entre otros aspectos, la identificación del titular del valor que se certifica y la descripción de éste, indicando su naturaleza y cantidad, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2.14.4.1.2 ibídem

Ahora bien, debe advertirse que para que ese documento genere los efectos jurídicos reconocidos por la ley debe cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 2.14.4.1.2 del pluri mencionado Decreto 3960 de 2010. Además, en el 5 evento en que el certificado sea un documento electrónico debe reunir con los criterios previstos en la ley 527 de 1999 en donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes datos. Ésto implica, entre otros aspectos, que el certificado este firmado a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y garantice la unilateralidad de su contenido, como lo es el de la criptografía asimétrica, sistema que se usa para elaborar la firma digital.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No.57 de fecha diciembre 19 de 2023

En este caso el ejecutante aportó una impresión del certificado expedido por Deceval en el que se incorporó un código QR que permite acceder al mensaje de datos en su formato original. Por lo que este documento puede ser valorado como tal. Asimismo, se encuentra que en él concurren los requisitos jurídicos previstos en la Ley 527 de 1999 para otorgarle fuerza probatoria.

En el certificado se advierte la firma digital de Deceval. Esto significa que para su elaboración se utilizó el método de criptografía asimétrica, un sistema que asegura la originalidad, conservación y autenticidad del mensaje de datos el cual presta mérito ejecutivo, es decir, el depositante COOPERATIVA COOPHUMANA puede demandarlo ejecutivamente de forma directa, sin autorización de la referida administradora.

De lo anterior se colige que existe una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra del demandado.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago contra **LARA RAIGOSO DIANA YOLIMA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**, actuando a través de apoderado, por las siguientes sumas: **CATORCE MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$14.510.484,00)** por concepto de capital contenidos en el (la) **pagaré**, aportado (a), más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber al (la)(los) demandado (a)(s) **LARA RAIGOSO DIANA YOLIMA** que dispone (n) de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto al (la)(los) demandado (a)(s) **LARA RAIGOSO DIANA YOLIMA** en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso y demás concordantes Decreto 806 del 04 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022.
4. De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
5. Téngase como apoderado (a) al (la) abogado (a) **JUAN PABLO DIAZ FORERO** en los términos y para los efectos del poder conferido.
6. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MINIMA cuantía. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb247c74b57d9104d48df789ab354886331fc01504935aaf5d975f2869e1d5d3**

Documento generado en 18/12/2023 02:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 57 de fecha diciembre 19 de 2023

RADICADO: 08001418900920230107200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MELQUIADES ELIAS ROA SOLANO CC 8679358
DEMANDADO: WILLIAM ENRIQUE VILLANUEVA OROZCO CC 72140042
ANGELICA PATRICIA PEREZ MOLINA CC 1129492069

Informe secretarial: señor juez, informo a usted que a presente demanda, inadmitida, no obstante, revisado el expediente electrónico, se evidencia que no fue subsanada. Sírvasse proveer.

1

Barranquilla, diciembre 18 de 2023

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, DICIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

De acuerdo con el informe secretarial, al revisar el expediente, se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha noviembre 14 de 2023 y transcurrido el término concedido, la misma no fue subsanada,

En razón a ello se rechazará la presente demandada.

En atención a lo antes mencionado el juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada.
2. En consecuencia, se ordena la devolución de la misma con todos sus anexos a la parte demandante. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d16d1cbdfecb12dd79d798a20d1e4cea3a926af00beb3533d4a0f6f226fc90e**

Documento generado en 18/12/2023 02:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 57 de fecha diciembre 19 de 2023

RADICADO: 08001418900920230107800
PROCESO: VERBAL-RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: JESUS MIGUEL VEGA NAVARRO CC No. 19.179.081
DEMANDADO: DEIVER SMITH THOMAS GUTIERREZ CC No. 84.455.570

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, DICIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretaria, procede el despacho a la revisión de la presente Demanda, a fin de resolver solicitud de Restitución de inmueble arrendado, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como quiera que la presente demanda de restitución de bien inmueble se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, 83,84, 85 y 384 del C.G del P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO- Admítase la presente demanda Abreviada de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurada por **JESUS MIGUEL VEGA NAVARRO** a través de apoderado, contra **DEIVER SMITH THOMAS GUTIERREZ** para que previos los tramites del proceso Declarativo se proceda a restituir el bien inmueble dado en arriendo situado en la Carrera 42F No.90-137 Apartamento 4A2 de esta ciudad, cuyas Medidas y Linderos son: SUROESTE:Mide 15.505 Mts, en línea quebrada así: 5.19 Mts, con zona común construida del piso 4.405 Mts, con espacio interior sobre garaje común y 5.91Mts, con el apartamento 4A1. SURESTE: Mide 8.965 Mts, en línea quebrada sobre garaje común descubierto. NOROESTE: Mide 13.055 Mts, en línea quebrada sobre zona común descubierta. NORESTE: Mide 7.925 Mts, en línea quebrada con Apartamento 4C. NADIR: con Apartamento 3A2. CENIT: Con la azotea que es zona común. identificado bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-136672 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

SEGUNDO-De la demanda córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días para que la contesten y presente los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante (art.390 C.G.P.).

TERCERO- Reconózcase personería para actuar al apoderado judicial del parte demandante abogado (a) **ARMANDO HERNANDEZ DIAZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO - Notifíquese el presente auto admisorio de la demanda a los demandados de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 ley 2213 de 2022, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los DIEZ (10) días siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.). (art 384 No. 7 inc 2 CGP)

QUINTO- Ordénese prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones, para el decreto de las medidas cautelares solicitadas, (art 590 CGP) para responder por los posibles perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar.

SEXTO- Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso deberá consignar los cánones que se causen con ocasión del contrato de arrendamiento, a órdenes del juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P.

SEPTIMO- Tramítese como proceso Declarativo de trámite verbal de restitución de Inmueble Arrendado. - (artículo 384 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05k

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b24d950e22127932b0f01af4e26b82ecd9e803fdd57e32eb3f9dd4718143fae**

Documento generado en 18/12/2023 02:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 57 de fecha diciembre 19 de 2023

RADICADO: 08001418900920230108200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CJ CONSTRUYE INGENIERIA Y EQUIPOS S.A.S. Nit No. 901.406.192-8

DEMANDADO: H&M CONSTRUCCIONES VICMA S.A.S. Nit 901.153.689-9

Informe secretarial: señor juez, informo a usted que a presente demanda, inadmitida, no obstante, revisado el expediente electrónico, se evidencia que no fue subsanada. Sírvese proveer.

1

Barranquilla, diciembre 18 de 2023

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, DICIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

De acuerdo con el informe secretarial, al revisar el expediente, se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha noviembre 14 de 2023 y transcurrido el término concedido, la misma no fue subsanada,

En razón a ello se rechazará la presente demandada.

En atención a lo antes mencionado el juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada.
2. En consecuencia, se ordena la devolución de la misma con todos sus anexos a la parte demandante. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84a19a6e18512617d343ffc9fc65f0b0b598b59a7766b79a993c2faf246b28**

Documento generado en 18/12/2023 02:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 57 de fecha diciembre 19 de 2023

RADICADO: 08001418900920230108400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YAIR JOSE HERNANDEZ ANDRADE CC 72238454
DEMANDADO: ZAYLAY DEL CARMEN MEZA VERGARA CC 1045699481

Informe secretarial: señor juez, informo a usted que a presente demanda, inadmitida, no obstante, revisado el expediente electrónico, se evidencia que no fue subsanada. Sírvese proveer.

Barranquilla, diciembre 18 de 2023

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, DICIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

De acuerdo con el informe secretarial, al revisar el expediente, se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha noviembre 14 de 2023 y transcurrido el término concedido, la misma no fue subsanada,

En razón a ello se rechazará la presente demandada.

En atención a lo antes mencionado el juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada.
2. En consecuencia, se ordena la devolución de la misma con todos sus anexos a la parte demandante. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1e03d7a354471c5779faff3ad3273b2efbe7b601e73aad37397c680c414d5c**

Documento generado en 18/12/2023 02:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 57 de fecha diciembre 19 de 2023

RADICADO: 08001418900920230112400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FRANCELI VILLAREAL CARDENAS C.C N° 52.737.792
DEMANDADO: SUCEL LEONOR MELENDEZ GOMEZ C.C N° 1.129.492.317

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, DICIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Se deja constancia que los términos fueron suspendidos desde septiembre 14 hasta el 20 de 2023 de conformidad con lo ordenado mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de fecha septiembre 13 de 2023 y prorrogado sólo para TYBA mediante Acuerdo PCSJA23-12089C3 hasta septiembre 22 de 2023. Sírvase proveer.

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. –

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago contra **SUCEL LEONOR MELENDEZ GOMEZ** a favor de **FRANCELI VILLAREAL CARDENAS**, actuando a través de endosatario, por las siguientes sumas **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000,00)** por concepto de capital contenidos en el (la) **letra de cambio**, aportado (a), más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber al (la)(los) demandado (a)(s) **SUCEL LEONOR MELENDEZ GOMEZ** que dispone (n) de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto al (la)(los) demandado (a)(s) **SUCEL LEONOR MELENDEZ GOMEZ** en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso y demás concordantes Decreto 806 del 04 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022.
4. De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
5. Téngase como endosatario (a) al (la) abogado (a) **LEONEL E. LASTRA PEREZ** en los términos y para los efectos del endoso conferido.
6. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MINIMA cuantía. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **098e4d0e93bc96ca10753dee4330b85432b25309e476b9c951fda55ebd2629fe**

Documento generado en 18/12/2023 02:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 57 de fecha diciembre 19 de 2023

RADICADO: 08001418900920230112600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MICHAEL RODRIGUEZ PIMENTEL CC No 72.270.557
DEMANDADO: NANCY ELVIRA LOPEZ ALFARO CC 32.740.085
ROBERTO CARLOS MELGAREJO OROZCO CC 8.776.779

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, DICIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Se deja constancia que los términos fueron suspendidos desde septiembre 14 hasta el 20 de 2023 de conformidad con lo ordenado mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de fecha septiembre 13 de 2023 y prorrogado sólo para TYBA mediante Acuerdo PCSJA23-12089C3 hasta septiembre 22 de 2023. Sirva proveer.

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. –

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago contra **NANCY ELVIRA LOPEZ ALFARO Y ROBERTO CARLOS MELGAREJO OROZCO** a favor de **MICHAEL RODRIGUEZ PIMENTEL**, actuando a través de endosatario, por las siguientes sumas **TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.300.000,00)** por concepto de capital contenidos en el (la) **letra de cambio**, aportado (a), más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber al (la)(los) demandado (a)(s) **NANCY ELVIRA LOPEZ ALFARO Y ROBERTO CARLOS MELGAREJO OROZCO** que dispone (n) de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto al (la)(los) demandado (a)(s) **NANCY ELVIRA LOPEZ ALFARO Y ROBERTO CARLOS MELGAREJO OROZCO** en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso y demás concordantes Decreto 806 del 04 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022.
4. De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
5. Téngase como endosatario (a) al (la) abogado (a) **ALEXANDER ORTIZ ORELLANO** en los términos y para los efectos del endoso conferido.
6. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MINIMA cuantía. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0084c1a28cb889aab330f85b4ed8fe2985effef83297702e8f33775ea9eaff5**

Documento generado en 18/12/2023 02:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 57 de fecha diciembre 19 de 2023

RADICADO: 08001418900920230112700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT 860.002.180-7
DEMANDADO: EMMANUEL NAVARRO IPS S.A.S NIT 901126009
CARLOS RAFAEL DE LUQUE MENA C.C 84092600
DONAIRE ELIZABETH MENA DE DELUQUE C.C 26964432

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, DICIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

1

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. –

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago contra **EMMANUEL NAVARRO IPS S.A.S., CARLOS RAFAEL DE LUQUE MENA y DONAIRE ELIZABETH MENA DE DELUQUE** a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, actuando a través de apoderado, por las siguientes sumas por concepto de capital contenidos en el (la) **certificado**, aportado (a) la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$7.789.992,00)** más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber al (la)(los) demandado (a)(s) **EMMANUEL NAVARRO IPS S.A.S., CARLOS RAFAEL DE LUQUE MENA y DONAIRE ELIZABETH MENA DE DELUQUE** que dispone (n) de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto al (la)(los) demandado (a)(s) **EMMANUEL NAVARRO IPS S.A.S., CARLOS RAFAEL DE LUQUE MENA y DONAIRE ELIZABETH MENA DE DELUQUE** en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso y demás concordantes Decreto 806 del 04 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022.
4. De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
5. Téngase como apoderado (a) al (la) Dr. (a) **CARLOS OROZCO TATIS** en los términos y para los efectos del poder conferido.
6. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MINIMA cuantía. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c0a7f73292f2a3a4454e0dba141b480dc3c53301060af79d404d7d1e25e993**

Documento generado en 18/12/2023 02:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 57 de fecha noviembre 19 de 2023

RADICADO: 08001418900920230112800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ÁLVARO A. GUARDO CASTRO C.C. # 12.614.143 e-mail: jorgemartinez1954@gmail.com
DEMANDADO: JORGE MANUEL MARTINEZ HERNANDEZ C.C. # 12.614.143 e-mail: jorgemartinez1954@gmail.com
BRITTNER ALFONSO MARTINEZ LOPEZ C.C. # 72.277.731 e-mail: brittnermartinez28@gmail.com,

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por Oficina judicial, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvasse decidir.

Barranquilla, diciembre 18 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, DICIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento de pago, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que, la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá indicar bajo la gravedad de juramento que el título ejecutivo se encuentra en su poder.
2. Deberá informar cómo se obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada, según lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de junio 13 de 2022 y numeral 10 del Art. 82 del C.G.P.
3. Informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac2dd9452284d8f541223dc3f93b4ef347e51042227584e301ae511893be1d2**

Documento generado en 18/12/2023 02:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 057 de fecha diciembre 19 de 2023

RAD: 0800141800920230104600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.NIT 805.025.964-3
DEMANDADO: ABIMAEEL CERA GONZALEZ C.C. 8.759.665

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante no subsana a lo señalado en proveído de inadmisión publicado por estado No 049 de noviembre 20 de 2023.-Sírvase proveer. -

1

Barranquilla, diciembre 18 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA,
diciembre dieciocho (18) de Dos mil Veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante no subsanó lo señalado en auto de inadmisión publicado por estado 049 del 20 de noviembre de 2023, transcurrido el término concedido la misma no fue subsanada en consecuencia, el Juzgado dispondrá el rechazo de la presente demanda.
-

En atención a lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la presente demanda, por no haber subsanado dentro del término señalado.

SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena la devolución de la misma con todos sus anexos a la parte demandante. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

08

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61de6b5417f72b8b08ba6545b6fbc79daccb3026d80ccd0898d335b4959c7a0c**

Documento generado en 18/12/2023 02:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 057 de fecha diciembre 19 de 2023.

RADICACIÓN: 080014189-009-20230122100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.300.279-4
DEMANDADO: DELFO SANTOS ACOSTA PENA C.C. 7.448.420.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de Reparto, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial, encontrándose pendiente de trámite. Sírvasse decidir.
Barranquilla, diciembre 18 de 2023

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, diciembre dieciocho (18) de dos mil Veintitrés (2023).

visto el informe secretarial, y revisada la demanda, se observa que esta agencia judicial carece de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva singular, teniendo en cuenta el factor objetivo de la cuantía de conformidad con lo establecido 25 del C.G.P., establece que son procesos de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, vislumbra en el párrafo único del artículo 17 del CGP, determina que es competencia de los jueces de pequeñas causas y competencias múltiple, los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo, es decir, los procesos contenciosos y sucesiones de mínima cuantía, y celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

Para el caso que nos ocupa, el valor de las pretensiones, encuadra en el asignado a la demanda ejecutiva de menor cuantía de conformidad con el art 25 CGP, puesto que el valor de lo pretendido equivale a \$52.000.000.00, y por el contrario, la mínima cuantía alcanza la suma de \$46.400.000.00

En atención a ello, la presente demanda se rechazará por falta de competencia en el factor objetivo de la cuantía y en consecuencia, se remitirá a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, para ser sometida a su reparto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda por falta de competencia, por las razones antes mencionadas.
2. Remítase por secretaria la presente demanda a la oficina judicial, para que se someta al reparto ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. Líbrese el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

08

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95088ff0d5db1c451a81443029d73fc4e2a7a51df812e75ff152716ae34c5b2**

Documento generado en 18/12/2023 02:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 57 de fecha diciembre 16 de 2023.

RAD: 0800141800920230115500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DESCONT S.A.S. E.S.P. Nit No. 804.002.433-1;
DEMANDADO: TORTOOLS D.F. S.A.S. NIT 901.347.789-0

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 18 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, diciembre Dieciocho (18) De dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por DJ SERVICES S.A. previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

- No se acreditó haber enviado copia de la demanda y sus anexos a las partes demandadas tal como lo ordena ley 2213 de 2022; por lo tanto, deberá allegar que tal actuación se haya efectuado de forma simultánea con la presentación de la demanda.
-
- Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar el Indicar donde se encuentra el original del título valor presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
- Deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la demandada y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, según lo exige el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 puesto no se acreditó el correo electrónico de la demandada.

Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3. del Art. 93. del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la parte actora que presente la demanda debidamente INTEGRADA en un solo escrito

FINALMENTE SE ADVIERTE QUE ESTE AUTO NO ES SUCEPTIBLE DE RECURSO (ART 90 CGP)

Por lo expuesto, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df8c29582edfac2f033547635a87c44f5a20855077ffbab3537c907e448c4bf**
Documento generado en 18/12/2023 02:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 057 de fecha Diciembre 19 de 2023.

RADICADO: 08001418900920230120300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN
COMERCIAL DM COOMULTISERVI DM NIT 901.710.992-6
DEMANDADO: GINA MARCELA RIVAS LOPEZ C.C. 36.697.797

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvasse proveer.
Barranquilla, Diciembre 18 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. –BARRANQUILLA, Diciembre dieciocho (18) De dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar el siguiente aspecto:

1. El poder otorgado por la parte demandante, no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, (trazabilidad) por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con el de su registro mercantil, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y demás requisitos exigidos por dicho Decreto. El poder debe indicar claramente el correo electrónico del abogado., Allegar la constancia que el que indica es el mismo que registra en las plataformas del SIRNA Ley 2213 de 2022.

Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3. del Art. 93. del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la parte actora que presente la demanda debidamente INTEGRADA en un solo escrito

FINALMENTE SE ADVIERTE QUE ESTE AUTO NO ES SUCEPTIBLE DE RECURSO (ART 90 CGP)

Por lo expuesto, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalcacios Arteaga
Juez

Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6d9891aee039a3e68aaca181bb525312e43b9e79071c7500f39eb7d5efdf52**

Documento generado en 18/12/2023 02:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 059 de fecha diciembre 19 de 2023.

RADICACIÓN: 080014189-009-2023-01220-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMBBIO COLOMBIA S.A.S. NIT 900.341.162-2
DEMANDADO: CLINICA LA ASUNCION NIT 890.102.140-0

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 18 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. –BARRANQUILLA, Dieciocho (18) De dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

- No se acreditó haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada tal como lo ordena ley 2213 de 202; por lo tanto, deberá allegar que tal actuación se haya efectuado de forma simultánea con la presentación de la demanda.
- Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar el Indicar donde se encuentra el original del título valor presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
- Deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la demandada y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, según lo exige el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 puesto no se acreditó el correo electrónico de la demandada.

Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3. del Art. 93. del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la parte actora que presente la demanda debidamente INTEGRADA en un solo escrito

FINALMENTE SE ADVIERTE QUE ESTE AUTO NO ES SUCEPTIBLE DE RECURSO (ART 90 CGP)

Por lo expuesto, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalcacios Arteaga

Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44756ef622a6cef9bdd9ab06bb357c588f18cee492b7c117587bcfa0ff6e2c3d**
Documento generado en 18/12/2023 02:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 057 de fecha diciembre 19 de 2023

RAD: 080014180092023-01218-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: LUIS MIGUEL SANCHEZ ARDILA C.C. 19.233.396

INFORME SECRETARIAL señor juez, a su despacho el proceso arriba referenciado, el cual correspondió por reparto, y se encuentra pendiente de admisión. Sírvasse proveer.

1

Barranquilla, diciembre 18 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, BARRANQUILLA,
diciembre dieciocho (18) de dos mil Veintitrés (2023)

Constatado el anterior informe secretarial, procede el Despacho a la revisión de la presente demanda en la que se pretende el pago de la obligación contenida en título ejecutivo pagare por parte del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

1. En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el pagaré desmaterializado que se ejecuta, fue firmado para afianzar una obligación que la demandada contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS; es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del pagaré es un contrato de fianza; sin embargo, no se precisa el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, ni tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago.

Esto para decir, que si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR(A) ejecutado(a) LUIS MIGUEL SANCHEZ ARDILA en una obligación de aquel ante FINSOCIAL S.A.S., DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de un pagaré, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el libelo no se especifica.

Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) pero, ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.

Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesoria que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, de dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul/barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia





JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 057 de fecha diciembre 19 de 2023

Tal información resulta necesaria, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil¹, de dicho pago depende la acción del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso. En mérito de expuesto, el Despacho

FINALMENTE SE ADVIERTE QUE ESTE AUTO NO ES SUCEPTIBLE DE RECURSO (ART 90 CGP)

Por lo expuesto, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., el juzgado,

2

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

08

¹ Art. 2395 Código Civil: "El fiador tendrá acción contra el deudor principal, para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor. Tendrá también derecho a indemnización de perjuicios, según las reglas generales. Pero no podrá pedir el reembolso de gastos inconsiderados, ni de los que haya sufrido antes de notificar al deudor principal la demanda intentada contra dicho fiador.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b72a40f5e589d1597f952ad486943cc68ddc1a591a64a9de2a5b57bbbf866f**

Documento generado en 18/12/2023 02:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No 57 de fecha diciembre 19 de 2022

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 0800141800920230119700
DEMANDANTE: EDIFICIO MIRADOR DEL PARQUE, Nit 900.974.341-0
DEMANDADO: PAOLA ESTHER ARROYO FONTALVO C.C. 1.143.241.887

INFORME SECRETARIAL señor juez, a su despacho el proceso arriba referenciado, el cual correspondió por reparto, y se encuentra pendiente de admisión. Sírvasse proveer.
Barranquilla, diciembre 18 de 2023

1

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, BARRANQUILLA,
diciembre dieciocho (18) de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial se procede a revisión de la demanda teniendo en consideración los siguiente:

El artículo 48 de la Ley 675 de 2001 señala que el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional (refiriéndose a los engorrosos requisitos que se debían reunir para constituir el título ejecutivo antes de la expedición de la Ley 675)1. Además, el art. 422 del Código General del Proceso dispone que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra.

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por EDIFICIO MIRADOR DEL PARQUE en contra de los señores PAOLA ESTHER ARROYO FONTALVO, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes se puede apreciar que, se presenta un certificado expedido por la Administración de la Copropiedad; sin embargo, dicho título ejecutivo carece de claridad y exigibilidad, toda vez, que en tal documento NO consta claramente la fecha de causación de cada una de las cuotas de administración que se pretenden cobrar, es decir, se deberá indicar desde que día exactamente (día, mes y año) se generó cada una de las cuotas, lo anterior teniendo en cuenta que en tal certificado No se indica.

Por lo expuesto, y como se trata de un título que no proviene del deudor o está suscrito por éste, sino que es la administradora quien da cuenta de la obligación conforme a atribución legal (art. 48 de la Ley 675 de 2001), no se observa impedimento para que por vía de inadmisión se subsanen la falencia atrás advertida y se allegue NUEVO CERTIFICADO que reúna todas las condiciones de que trata el art. 422 del C.G.P en particular, haciendo claridad en lo anotado.

Así las cosas, el demandante debe subsanar los siguiente

1. Allegar NUEVO CERTIFICADO que reúna todas las condiciones de que trata el art. 422 del C.G.P en particular, haciendo claridad en lo anotado.
2. Adecuar los hechos y las pretensiones del escrito de la demanda indicando la fecha de causación de cada una de las cuotas de administración que se pretenden cobrar (periodo objeto de cobro), es decir, se deberá indicar desde que día exactamente (día, mes y año) y hasta cual se genera cada una de las cuotas y además su exigibilidad, es decir a partir de que día se pretende el cobro de dichas cuotas.
3. Totalizar la suma adeudada en las pretensiones de la demanda, tal como lo dice el Certificado de Deuda, expedido por el edificio.

FINALMENTE SE ADVIERTE QUE ESTE AUTO NO ES SUCEPTIBLE DE RECURSO (ART 90 CGP)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 57 de fecha diciembre 19 de 2022

Por lo expuesto, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

08

2

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b274d3980289b632cc95eb1b96cf502902c3ba6663ff816b735701cd5fde49**

Documento generado en 18/12/2023 02:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 00 57 de fecha Diciembre 19 de 2023

RADICACION: 08001418900920210009300
DEMANDANTE: SOLUCIONES MAF S.A.S. ANTES CENTRO MAYORISTA PAPELERO TAURO
. S.A.S. NIT: 802008192-1
DEMANDADO: KRUGER PARK ENTERPRISES S.A.S. NIT:900382545-5



JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,
DICIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOSMIL VEINTITRES(2023).

La sociedad SOLUCIONES MAF S.A.S., antes Centro Mayorista Papelero TAURO S.A.S. NIT: 802008192-1, representada legalmente por Fabián Tatas Mariano, actuando a través de apoderado judicial, presento demanda monitoria en contra de la sociedad KRUGER PARK ENTERPRISES S.A.S. NIT: 900382545-5, representada legalmente por DIANA MAYO JANNA RAAD en virtud de la obligación contenida en las facturas de venta Nro. CR03303001, CR03-33849, CR03-34195 y CR 03-34197 allegadas en la demanda; solicitadas mediante pedidos de compra No. 4000000170, ordenes de pedido N°. 0380770 y 0381321 y debidamente entregadas y recibidas mediante las remisiones N°. 0375633 y 0376087, en la que se relaciona y cobra unos productos suministrados a dicha sociedad, esto, entre los meses de 5 de enero de 2019 y 25 de mayo de 2019, por valor de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (9.822.982M.L.), pretendiendo se ordene el pago de la suma antes mencionada más los intereses que se han generado.

ACONTECER PROCESAL

Teniendo en cuenta que la demanda presentada se ajustaba a los preceptos legales establecidos en los artículos 419 a 421 del Código General del Proceso, mediante auto de 30 de Abril de 2021 se ordenó requerir a la sociedad KRUGER PARK ENTERPRISES S.A.S. NIT:900382545-5 S.A.S para que pague a favor de la sociedad SOLUCIONES MAF S.A.S. ANTES CENTRO MAYORISTA PAPELERO TAURO SAS NIT: 802008192-1 la suma de \$9.822.982.00 como capital correspondiente a la obligación contraída con la demandante, respecto de los y productos suministrados, así también los intereses causados ya que hubiere lugar sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, a partir de la fecha que se acredita deber, como también la de exponer en la contestación de la demanda la negación total o parcial de la deuda pretendida. Disponiéndose la notificación personal al demandado con la advertencia que si no pagaba o justificaba su renuencia se dictaría sentencia en la que lo condenaría al pago de las sumas de dinero antes referidas.

La notificación del auto que realizó el requerimiento para el pago a la sociedad demandada se hizo mediante correo electrónico del pasado 14 de mayo de 2021, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022, acto que se hizo a través de la dirección electrónica que aparece en el Certificado de Existencia y Representación legal de dicha persona jurídica tal y como consta en los documentos adjuntos del expediente digital, sin que dentro del término legal la misma hiciera pronunciamiento alguno, como tampoco acreditó el pago, ni allegó justificación alguna de su negativa.

Así entonces, teniendo en cuenta que la extrema pasiva se notificó en debida forma y que su conducta se enmarca dentro de lo establecido en el inciso 3 del artículo 421 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a dictar la respectiva sentencia, previas las siguientes,

04 Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.
Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia

CONSIDERACIONES

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 419 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 17, 25 y 28 numeral 1, ya que se trata de un proceso monitorio de mínima cuantía y el domicilio de la demandada es el Distrito de Barranquilla.

Concurren así mismo, los presupuestos procesales que establecen el nacimiento válido del proceso, su trámite y normal culminación con el pronunciamiento de fondo.

En cuanto a los presupuestos procesales de la acción, enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el demandante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. De igual forma se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento o litis pendencia, sin que se observe la presencia de irregularidades que puedan viciar de nulidad lo actuado, por lo que la decisión a proferirse será de fondo.

A través de los artículos 419, 420 y 421 del Código General del Proceso, se estableció el proceso especial declarativo, denominado monitorio, disponiendo el primero de estos artículos, que cualquier persona que pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible y que fuera de mínima cuantía podía acudir a este procedimiento para lograr su objetivo.

La finalidad del presente proceso es lograr la creación o constitución de un título ejecutivo que permita exigir el pago y realizar su posterior ejecución, es por ello que se ha de advertir que el proceso monitorio respetando el principio de contradicción ha sido diseñado para concretar un reconocimiento por parte del Juez de la causa, de la existencia de una obligación o prestación incumplida, sin entrar a realizar mayores indagaciones sobre las cualidades de la relación jurídica y de la existencia o no del derecho de crédito.

En tratándose del caso particular, se tiene que el artículo 421 del C. G. del P., establece que si el demandado dentro del término de diez días siguientes a la notificación del auto que admite la acción no paga o no expone las razones concretas que le sirvan de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, (renuencia), "...se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda..."

En el sub-examine, la parte llamada a juicio guardó absoluto silencio a los pedimentos invocados en la demanda; por tanto producto de la inacción del deudor, su actitud produce el reconocimiento de los efectos de la orden provisional del mandamiento de pago, por ende, no habiendo excepciones que resolver, se procederá a dictar sentencia que hará tránsito a cosa juzgada y se condenará a la sociedad S.A.S. al pago de las sumas pedidas en favor de la sociedad S.A.S. y se dispondrá la ejecución de la deuda de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del C. G. del P., previa solicitud de parte sin necesidad de nueva demanda.

Acorde con lo expuesto y en cumplimiento de lo ordenado por el señor Juez 14 Civil del Circuito en su fallo de Tutela de fecha julio 6 de 2023 al ordenar que:

“2.- Ordenar al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla dejar sin efectos las decisiones adoptadas en los autos del 10 de marzo y 17 de mayo de 2023 al interior del proceso radicado No 2021-00093 y proceda rehacer la actuación en lo atinente a la solicitud de dictar sentencia garantizando los derechos fundamentales al debido proceso, y proceda a adoptar la decisión que en derecho corresponda...”

Se procederá a dejar sin efecto los citados autos de 10 de marzo y 17 de mayo de 2023, proferidos en forma errada dentro del presente proceso a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el superior.

Sin más consideraciones, el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto los autos de 10 de Marzo y 17 de mayo de 2023, dictado dentro del presente proceso monitorio.-

SEGUNDO: CONDENAR a la sociedad KRUGER PARK ENTERPRISES S.A.S identificada con el Nit. 900.382545-5, Representada legalmente por DIANA MAYO JANNA RAAD, y/o por quien haga sus veces a , al pago a favor de la sociedad SOLUCIONES MAF S.A.S. antes CENTRO MAYORISTA PAPELERO TAURO identificada con el NIT: 801.008.192-1 con domicilio principal en Soledad, Atlántico, representada legalmente por FABIAN TATIS MARIANO y/o por quien haga sus veces de las siguientes sumas de dinero:

a). NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L.C. (\$9.822.982.00) por concepto de capital, correspondiente a la obligación contraída con la entidad demandante, respecto de los y productos suministrados relacionados en las facturas de venta acompañadas con la demanda.-

b) Intereses moratorios sobre el capital dispuesto en el literal a, desde que se hicieron exigibles de conformidad con las facturas acompañadas con la demanda y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida en la ley.

TERCERO: DISPONER la ejecución de la deuda de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del C. G. del P., previa solicitud de parte sin necesidad de nueva demanda.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 lb., incluyendo Como agencias en derecho la suma de \$ 1-000.000.00 (Acuerdo PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.)

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tratarse de un proceso de única instancia.

SEXTO: Notifíquese la presente sentencia por estados conforme a lo establecido por el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413cb176ecd71c538b6a57efab2e475f46f5e82c0d9497223c0bbb2346e76f5e**

Documento generado en 18/12/2023 02:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 057 de fecha diciembre 19 2023

RADICACIÓN: 080014189-009-2023-0046600
PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARREDANDO
DEMANDANTE: MELIDA Menco Polanco C.C. 31.824.491
DEMANDADO: S.V. LUJOS Y FIBRAS S.A.S. NIT: 900.841.774-5
VICENTE CARLOS DUARTE CASTRO C.C. 1.140.880.098.
NICOLAS ELIAS DUARTE CASTRO. C.C. 1.002.209.821.

INFORME SECRETARIAL. señor Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, solicita auto se emplace a los demandados. A su Despacho para proveer. Barranquilla, Diciembre 18 de 2023

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE.
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, Diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informal secretarial que antecede y de acuerdo con la solicitud de emplazamiento de los demandados, como quiera que, según manifestación del actor, no fue posible la notificación de estos en a la dirección aportada, encuentra el despacho que la misma no es dable, de conformidad con lo establecido en el artículo 384 Numeral 2 el cual dispone:

Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, ...”

En consecuencia, no es procedente la solicitud de emplazamiento ni de tener en cuenta dirección diferente a la del inmueble a restituir, por tratarse de un proceso de restitución de inmueble. Así las cosas, se dispondrá en el resuelve de la presente providencia.

No obstante, y con el fin de que se agote todos los recursos en procura de la notificación de los demandados, pendientes de notificar, se requerirá al actor a fin de que proceda a la notificación de los demandados también en la dirección que aparece en el contrato de arriendo Cra 32 A No. 107B-14 de Barranquilla, para efectos de la notificación de los deudores solidarios.

En atención a lo antes expuesto el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese la solicitud de emplazamiento a los demandados presentada por el actor, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Requírase al apoderado del demandante a efectos de que practique la notificación de los demandados en la dirección acordada en el contrato de arriendo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia

Email

Link ventanilla virtual: [i](#)

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5dda1dfb479085ca4309d5d432164e534fb1312a43b946e2b232538607dc7d8**

Documento generado en 18/12/2023 02:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 57 de fecha diciembre 19 de 2023

RAD. No 08001418900920190064400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIAL BOLIVAR NIT 860002180-7

DEMANDADO: SOCIEDAD DESTINO COLOMBIA TOUR SAS NIT 900.739.014-0
ALVARO JOSE TERNERA CANTILLO C. C. No 1.079.916.115
LENIN ALFONSO CAMARGO OÑATE C. C. No 72.180.091

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sirvase proveer

Barranquilla, diciembre 18 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, DICIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 815.000 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 815.000,00		
NOTIFICACION			
GASTOS EMPLAZA Y CURA			
CAUCION			
TOTAL	\$ 815.000,00		

SON: OCHOCIENTOS QUINCE MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS) 08001418900920190064400**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4905c518d64189171c7837e72f52c274c6f743a6197cdf502af5322630e3a445**

Documento generado en 18/12/2023 02:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 57 de fecha diciembre 19 de 2023

RAD. No 08001418900920190072200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

DEMANDADO: ELIZABETH DEL CARMEN ARROYO ALVAREZ

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvasse proveer

Barranquilla, diciembre 18 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, DICIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 900.053.00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO	\$	900.053,00	
NOTIFICACION			
GASTOS EMPLAZA Y CURA			
CAUCION			
TOTAL	\$	900.053,00	

SON: NOVECIENTOS MIL CERO CINCUENTA Y TRES PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS) 08001418900920190072200**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faee62066af8818f1185e1be629c4f44c0a626345d9bc4ff32b443974dcaa8ff**

Documento generado en 18/12/2023 02:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Auto notificado por estado electrónico No. 57 de diciembre 19 de 2023

RADICACIÓN: 08001418900920190072400
TIPO DE PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZAS S.A.S. NIT 860.043.186-6
DEMANDADO: RAMON EMIRO BRICEÑO MORALES C.C. 7.432.070

Informe secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la última actuación data del 29 de noviembre de 2021. Sírvase proveer,

Barranquilla, diciembre 18 de 2023

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO (09) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, DICIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que la última actuación dentro del proceso data del 29 de noviembre de 2021, sin que se evidencien más actuaciones dentro del mismo, esta judicatura procederá de conformidad a lo establecido en el numeral segundo literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la ultima notificación o desde la ultima diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
(...)b) Si el proceso cuenta con sentenci ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En consecuencia, de lo precedente, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. En el evento de existir embargos de remanentes póngase los bienes a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Tercero.- Se ordenará el archivo del expediente una vez alcance la ejecutoria el presente auto, y el desglose a la parte demandante a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
EL JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea5fa5e76f232c2d07d8af2adc31228218cbb68825225796c10f4dedbadbfe7**

Documento generado en 18/12/2023 02:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Estado electrónico No 57 de diciembre 19 de 2023

RAD: 08001418900920210024400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACION
NIT 900.207.699-2
DEMANDADO: BRANDY SIMEÓN REYES MONTALVO C. C. No 11.152.624

1

INFORME SECRETARIAL señor juez, a su despacho el proceso arriba referenciado, en el cual la apoderada de la parte demandante, solicita se emplace al demandado. Sírvasse proveer.

JULIETH DEL C MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE,
BARRANQUILLA DICIEMBRE QUINCE (15) DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, acreditado los requisitos del artículo 293 y 317 del C.G. del. P., este juzgado,

RESUELVE

1. Emplácese al demandado BRANDY SIMEÓN REYES MONTALVO, dentro del presente proceso, en la forma y para los fines dispuestos en el artículo 293 del Código General del Proceso y de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia Económica, Social Y Ecológica" en su artículo número 10 .
2. Se ordena la inclusión en la lista nacional de emplazados (sistema de Gestión Documental Siglo XXI Web Tyba)
3. El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días hábiles después de la correspondiente publicación, vencido el cual, si el emplazado no comparece se designará curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citaf 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico - Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45503d27b73d8f089ba3c4501ddd7d4a02cfb927ff1b48e29f1ed367435cb9ce**

Documento generado en 18/12/2023 02:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Estado electrónico No 57 de diciembre 19 de 2023

RAD: 08001418900920210096500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BORIS FERNANDO GARCIA GUZMAN C. C. No 72.209.91
DEMANDADO: MOISES CORDOBA LOZANO C. C. No 72.197.074

1

INFORME SECRETARIAL señor juez, a su despacho el proceso arriba referenciado, en el cual la apoderada de la parte demandante, solicita se emplace al demandado. Sírvasse proveer.

JULIETH DEL C MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE,
BARRANQUILLA DICIEMBRE DIECIOCHO (18) DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, acreditado los requisitos del artículo 293 y 317 del C.G. del. P., este juzgado,

RESUELVE

1. Emplácese al demandado MOISES CORDOBA LOZANO , dentro del presente proceso, en la forma y para los fines dispuestos en el artículo 293 del Código General del Proceso y de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia Económica, Social Y Ecológica” en su artículo número 10 .
2. Se ordena la inclusión en la lista nacional de emplazados (sistema de Gestión Documental Siglo XXI Web Tyba)
3. El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días hábiles después de la correspondiente publicación, vencido el cual, si el emplazado no comparece se designará curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citás 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico - Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13de0ec39e8d35041f78e1d77bf30fc77c60ad48fa496c8d025b62e092906664**

Documento generado en 18/12/2023 02:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Estado electrónico No 57 de diciembre 19 de 2023

RAD: 08001418900920220089700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA
NIT 900.146.684-1
DEMANDADO: LUISA MARGARITA VERGARA ORTEDGA C. C. No 64.70.491
LENNIS DEL CARMEN ROMERO JIMENEZ C.C. No 9.064.430

1

INFORME SECRETARIAL señor juez, a su despacho el proceso arriba referenciado, en el cual la apoderada de la parte demandante, solicita se emplace a la demandada. Sírvase proveer.

JULIETH DEL C MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, BARRANQUILLA DICIEMBRE DIECIOCHO (18) DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, acreditado los requisitos del artículo 293 y 317 del C.G. del. P., este juzgado,

RESUELVE

1. Emplácese a la demandada LENNIS DEL CARMEN ROMERO JIMENEZ, dentro del presente proceso, en la forma y para los fines dispuestos en el artículo 293 del Código General del Proceso y de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia Económica, Social Y Ecológica" en su artículo número 10 .
2. Se ordena la inclusión en la lista nacional de emplazados (sistema de Gestión Documental Siglo XXI Web Tyba)
3. El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días hábiles después de la correspondiente publicación, vencido el cual, si el emplazado no comparece se designará curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citás 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico - Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0297dccd04df479aa9f6654616930d9f2aa53301b4f2517bccd25eea7962cd86**

Documento generado en 18/12/2023 02:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 57 de fecha diciembre 19 de 2023

RAD: 0800141800920220094200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: REINTEGRA SAS NIT 900355863-8

DEMANDADO: MANUEL ALFONSO JULIO ARRIETA C. C. No 4008773

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, informo a usted con el presente proceso, en que la parte actora solicita se requiera al señor Pagador de la empresa TRANSPORTES SENSACION S.A.S, por no haber dado cumplimiento a la orden de embargo decretada en el presente proceso. - Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 18 de 2023.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, DICIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el plenario se observa que, es procedente el requerimiento, por cuanto la constancia del envío del embargo se encuentra adosada al expediente, concomitantemente con el auto de fecha noviembre 16 del 2022, Notificado por Estado No. 44 de noviembre 21 de 2022; dirigido al señor **PAGADOR de la empresa TRANSPORTES SENSACION S.A.S.**, por lo que, en aras de preservar el debido proceso, se procederá a **requerir por primera vez** al señor Pagador de la empresa **TRANSPORTES SENSACION S.A.S.** a fin de que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida. De igual manera se requerirá a la parte ejecutante para que aporte la dirección o correo electrónico requerimiento por el correo Institucional del Despacho. -

Acorde con ello se,

RESUELVE:

1. Requerir al señor Pagador de la empresa TRANSPORTES SENSACION S.A.S, a fin de que expliquen a este Despacho cuales han sido los motivos por los cuales no han dado cumplimiento a la orden de embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos embargables que reciba el demandado MANUEL ALFONSO JULIO ARRIETA, identificado con la cedula de ciudadanía número 4008773, ordenada en auto de noviembre 16 de 2022 notificado por esta electrónico No 44 de fecha noviembre 21 de 2022, según obra en el expediente. Así mismo se les advierte que el incumplimiento a la orden les hará acreedor a las sanciones establecidas por el numeral 3 del art. 44 del Código General del Proceso

Requírase a la parte ejecutante para que aporte el correo electrónico **de la empresa TRANSPORTES SENSACION S.A.S** a fin de enviar el requerimiento mediante el correo Institucional del Despacho.

2. En consecuencia, las sumas de dinero retenidas al demandado por este concepto deberán ser puestas a disposición de este despacho por intermedio del Banco Agrario así: **Código del Juzgado No. 080014189009. Cuenta No. 080012041018 y el No. completo para consignación (proceso 23 dígitos) 08001418900920220094200.**

01P mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 57 de fecha diciembre 19 de 2023

3. *Sírvase cumplir la orden aquí dada y tener en cuenta la presente comunicación, a que la providencia está sustituyendo la expedición de oficios ante lo cual se debe cumplir con el registro de la misma, y sírvase tomar como numero de la presente **20220094200**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.*
4. *Se indica que, esta agencia judicial en lo sucesivo **NO librara oficios para comunicar medidas cautelares o levantamiento de las mismas según sea el caso, EXCEPTUANDO, las medidas y/o levantamiento vaya dirigido a bienes sujetos a registro (inmuebles o vehículos).***

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

01P mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e32f602048d33ee3208a70193389829004d6f9812444cc6caed55310dfc28fe**

Documento generado en 18/12/2023 02:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 57 de fecha diciembre 19 de 2023

RAD: 08001418900920220049000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIATIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL COOMULTIGEST NIT 900.081.326-7
DEMANDADO: DUBBYS MERCEDES CAMACHO MENDOZA C. C. No 32.616.484
OMAIRA INES FONTALVO ZAMBRANO C. C. No 22.632.905

INFORME SECRETARIAL: a su Despacho el presente proceso de la referencia, junto con el escrito de transacción presentada por las partes por la suma de \$7.000.000,00 -Sírvase proveer.

1

Barranquilla, diciembre 18 de 2023

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, BARRANQUILLA, DICIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)-

Visto el informe secretarial y de acuerdo con el memorial presentado por las partes donde transan la obligación por la suma de \$7.000.000,00 así:

- a. La suma de Un millón Ochocientos Cincuenta y Siete Mil Ciento Noventa y Ocho pesos Ml. Col. (\$1.857.198) el día cinco (05) de diciembre de 2023, mediante consignación realizada en efectivo en la cuenta de ahorros del Banco Scotiabank Colpatría No.4192262289 de propiedad de la suscrita apoderada Ana Maria Narvaez Carreño identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.140.816.785. Se adjunta constancia de consignación.
- b. El saldo es decir la suma de **CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS ML. COL. (\$5.142.802,00)** con los títulos judiciales que les han sido descontados a las señoras DUBBYS MERCEDES CAMACHO MENDOZA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.616.484 y OMAIRA INES FONTALVO ZAMBRANO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22.632.905 y que se encuentran a favor del presente proceso referenciado, conforme la relación de títulos judiciales

De igual manera se solicita que, los títulos transados por el valor enunciado CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS ML. COL.(\$5.142.802,00) sean entregados a favor de la Doctora ANA MARIA NARVAEZ CARREÑO, conforme al poder expreso para cobrar otorgado.

DUBBYS MERCEDES CAMACHO MENDOZA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.616.484

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
416010005122499	9000813267	COOMULTIGEST	COOMULTIGEST	Impreso entregado	30/10/2023	NO APLICA	\$ 1.348.607,00
416010005142252	9000813267	COOMULTIGEST	COOMULTIGEST	Impreso entregado	29/11/2023	NO APLICA	\$ 1.348.607,00

OMAIRA INES FONTALVO ZAMBRANO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22.632.905

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
416010005119371	9000813267	COOMULTIGEST	COOPERATIVA	Impreso entregado	26/10/2023	NO APLICA	\$ 779.746,00
416010005141196	9000813267	COOMULTIGEST	COOPERATIVA	Impreso entregado	28/11/2023	NO APLICA	\$ 1.665.842,00

el despacho impartirá aprobación toda vez que lo acordado no está por encima de lo pretendido por la parte demandante, en consecuencia

RESUELVE

- 1. Apruébese la transacción presentada por las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P y una vez entregado los depósitos judiciales se ordena el archivo del proceso por pago de la obligación.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.





Notificado Estado electrónico No. 57 de fecha diciembre 19 de 2023

2. Tal y como se solicita, entréguese los depósitos judiciales **ANA MARIA NARVAEZ CARREÑO CC 1140816785** hasta la suma de suma de **CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS ML. COL. (\$5.142.802,00)** descontados a la parte demandada, tal y como se describió en la parte considerativa. -
3. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.
4. En caso de no existir embargo del remanente entréguese a la parte demandada el saldo a su favor.
5. Ordénese la entrega del título valor a la parte demandada.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

06

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4ef9439bba91d61492497e1547d0b0ae0fc8625aa947bc7bc88c4110088509**

Documento generado en 18/12/2023 02:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 57 de fecha diciembre 19 de 2023

RADICADO: 08001418900920220068900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DESCUENTOS DE SEGUROS LTDA NIT 9005195574
DEMANDADO: ALEX DE JESUS COTES ALTAMAR CC 1143142690

INFORME SECRETARIAL: a su Despacho el presente proceso de la referencia, junto con el escrito de transacción presentada por las partes por la suma de \$13.176.800,00 -Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 18 de 2023

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, BARRANQUILLA, DICIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)-

Visto el informe secretarial y de acuerdo con el memorial presentado por las partes donde transan la obligación por la suma de \$13.176.800,00 y revisada la plataforma del banco agrario se evidencian depósitos judiciales suficientes, ante lo cual, el despacho impartirá aprobación toda vez que lo acordado no está por encima de lo pretendido por la parte demandante, en consecuencia

RESUELVE

1. Apruébese la transacción presentada por las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P y una vez entregado los depósitos judiciales se ordena el archivo del proceso por pago de la obligación.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Librense los oficios correspondientes.
3. En caso de no existir embargo del remanente entréguese a la parte demandada el saldo a su favor.
4. Ordénese la entrega del título valor a la parte demandada. Sin condena en costas.
5. Acéptese la renuncia términos de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

06

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e111a6fa88690a058ac7abc2d2ccccb170f99f3af3fa755f2fb28265027e37b3**

Documento generado en 18/12/2023 02:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

(Auto notificado por estado electrónico No. 57 de diciembre 19 de 2023)

RADICACIÓN: 08001418900920220108600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL HAYUELOS
DEMANDADO: CINDY YURLEIDY FRANCO NAVARRO C.C. No. 1.129.508.387

Informe secretarial:

Señor Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, a través de su apoderado solicita Terminación del Proceso Por Pago de cuotas en mora y que el mismo se encontraba suspendido. Se deja constancia que no se encuentra remanente adosado al proceso. Sírvasse proveer,

Barranquilla, diciembre 18 de 2023

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO (09) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, DICIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención al anterior informe secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 CGP, y de que el escrito de terminación se presume presentado bajo la gravedad de juramento, apoyándonos en el decreto legislativo 806 de 2020 del Gobierno Nacional en su artículo 2, por ser procedente el despacho:

RESUELVE

1. Levántese la suspensión del presente proceso.
2. Decrétese La terminación del presente proceso por pago de cuotas en mora de la obligación.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas decretadas contra la parte demandada, y en caso de existir remanente, póngase a disposición del Despacho correspondiente. Por secretaría remítase el presente auto comunicando lo decido.
4. Archívese el expediente, con las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e401b011b57d6897ef9cf9e03c9836cdd536f34be1222e98b22ab9d5a6f1db0d**

Documento generado en 18/12/2023 02:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 57 de fecha diciembre 19 del 2023

RADICACIÓN: 08001418900920230051700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S. NIT 900.568.059-7
DEMANDADO: LUIS MIGUEL DOMINGUEZ DIAZ C. C. No 1.045.713.120

1

INFORME SECRETARIAL: Señor juez en la demanda de la referencia, la parte demandante otorga poder. Sírvese proveer.

Barranquilla, diciembre 18 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, DICIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, y por ser procedente, acorde con ello se

RESUELVE:

1. Reconózcase Personería para actuar al abogado. MARTIN JESUS BOHORQUEZ DOMINGUEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.143.163.123 de Barranquilla, y T.P. No 364.379 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada señor LUIS MIGUEL DOMINGUEZ DIAZ en los términos y para los efectos del poder por ello conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

01P (Dos) Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff29673102daecb8920c0f21a4f34c547a568afda8806686a8c8325a505dc40**

Documento generado en 18/12/2023 02:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Estado electrónico No 57 de diciembre 19 de 2023

RAD: 08001418900920230064000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8
DEMANDADO: ERNESTO DE JESUS MAESTRE MENESES C.C. No 72.235.863

1

INFORME SECRETARIAL señor juez, a su despacho el proceso arriba referenciado, en el cual la apoderada de la parte demandante, solicita se emplace al demandado. Sírvese proveer.

JULIETH DEL C MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE,
BARRANQUILLA DICIEMBRE DIECIOCHO (18) DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, acreditado los requisitos del artículo 293 y 317 del C.G. del. P., este juzgado,

RESUELVE

1. Emplácese al demandado ERNESTO DE JESUS MAESTRE MENESES , dentro del presente proceso, en la forma y para los fines dispuestos en el artículo 293 del Código General del Proceso y de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia Económica, Social Y Ecológica” en su artículo número 10 .
2. Se ordena la inclusión en la lista nacional de emplazados (sistema de Gestión Documental Siglo XXI Web Tyba)
3. El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días hábiles después de la correspondiente publicación, vencido el cual, si el emplazado no comparece se designará curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citás 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico - Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c098120ad428242eb41fb7e7d8953dda30c21e517c3bd4b972fccda3765431**

Documento generado en 18/12/2023 02:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 57 de fecha diciembre 19 de 2023

RADICADO: 08001418900920230037700
PROCESO: EJECUTIVO
DTE: LUIS HOOVER REYES GARCIA CC 16.203.271
DDO: DANIEL HERNANDO RANGEL PALOMINO CC 72.155.957
LUZ ESTHER CERMEÑO MOLANO CC 22.532.829
JAVIER MARTINEZ GIRALDO CC 8.534.334

INFORME SECRETARIAL: a su Despacho el presente proceso de la referencia, junto con el escrito de transacción presentada por las partes por la suma de \$11.786.630,00 -Sírvase proveer.

1

Barranquilla, diciembre 18 de 2023

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, BARRANQUILLA, DICIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)-

Visto el informe secretarial y de acuerdo con el memorial presentado por las partes donde transan la obligación por la suma de \$11.786.630,00:

DANIEL HERNANDO RANGEL PALOMINO CC 72.155.957

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
416010005047658	16203271	LUIS HOOVER	REYES GARCIA	Impreso entregado	13/07/2023	NO APLICA	\$ 1.021.690,00
416010005057740	16203271	LUIS HOOVER	REYES GARCIA	Impreso entregado	28/07/2023	NO APLICA	\$ 2.410.651,00
416010005079671	16203271	LUIS HOOVER	REYES GARCIA	Impreso entregado	01/09/2023	NO APLICA	\$ 4.236.285,00

LUZ ESTHER CERMEÑO MOLANO CC 22.532.829

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
416010005047657	16203271	LUIS HOOVER	REYES GARCIA	Impreso entregado	13/07/2023	NO APLICA	\$ 623.406,00
416010005057738	16203271	LUIS HOOVER	REYES GARCIA	Impreso entregado	28/07/2023	NO APLICA	\$ 1.180.932,00
416010005079668	16203271	LUIS HOOVER	REYES GARCIA	Impreso entregado	01/09/2023	NO APLICA	\$ 1.727.453,00
416010005094581	16203271	LUIS HOOVER	REYES GARCIA	Impreso entregado	27/09/2023	NO APLICA	\$ 1.160.273,00
416010005129168	16203271	LUIS HOOVER	REYES GARCIA	Impreso entregado	07/11/2023	NO APLICA	\$ 1.700.438,00

el despacho impartirá aprobación toda vez que lo acordado no está por encima de lo pretendido por la parte demandante, en consecuencia

RESUELVE

1. Aceptar el desistimiento del presente proceso EJECUTIVO seguido contra **JAVIER MARTINEZ GIRALDO** según lo solicitado por el endosatario de la parte demandante, el abogado **ANAIS DE JESUS ROMERO MEJIA** y coadyuvado por las partes procesales.
2. Apruébese la transacción presentada por las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P y una vez entregado los depósitos judiciales se ordena el archivo del proceso por pago de la obligación.
3. Entréguese los depósitos judiciales al demandante a través de su endosatario judicial **ANAIS DE JESUS ROMERO MEJIA CC 77.167.523** hasta la suma de suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M.L. (\$11.786.630,00)** descontados a la parte demandada, tal y como se describió en la parte considerativa. -
4. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.





Notificado Estado electrónico No. 57 de fecha diciembre 19 de 2023

5. En caso de no existir embargo del remanente entréguese a la parte demandada el saldo a su favor.
6. Ordénese la entrega del título valor a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

2

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

06

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4743912c7ccfbe742ccb9dcb7683fc50f267ca4e49318421f80b1d89b191db**

Documento generado en 18/12/2023 02:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

(Auto notificado por estado electrónico No. 57 de diciembre 19 de 2023)

RADICACIÓN: 08001418900920230041800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DESCUENTOS DE SEGUROS LTDA NIT 900.519.557-4
DEMANDADO: MAURICIO ANDRES DÍAZ GUTIERREZ C.C. No. 1.234.096.992

Informe secretarial:

Señor Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, a través de su apoderado solicita Terminación del Proceso Por Pago Total y que tal proceso se encuentra suspendido. Se deja constancia que no se encuentra remanente adosado al proceso. Sírvase proveer,

Barranquilla, diciembre 18 de 2023

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO (09) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, DICIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención al anterior informe secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 CGP, y de que el escrito de terminación se presume presentado bajo la gravedad de juramento, apoyándonos en el decreto legislativo 806 de 2020 del Gobierno Nacional en su artículo 2, por ser procedente el despacho:

RESUELVE

1. Levántese la suspensión del presente proceso.
2. Decrétese La terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas decretadas contra la parte demandada, y en caso de existir remanente, póngase a disposición del Despacho correspondiente. Por secretaría remítase el presente auto comunicando lo decido.
4. Acéptese renuncia a término de ejecutoria.
5. Archívese el expediente, con las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalcacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d891b57f48634cf369ee75056dde4741cf5253aa1b023052f5ecf005bd56d7f0**

Documento generado en 18/12/2023 02:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

(Auto notificado por estado electrónico No. 57 de diciembre 19 de 2023)

RADICACIÓN: 08001418900920230061200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AFIANZAFONDOS S.A.S. NIT 900.990.985-0
DEMANDADO: SANDRA PILAR DONCEL CABRERA C.C. No. 32.732.513

Informe secretarial:

Señor Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, a través de su apoderado solicita Terminación del Proceso Por Pago Total. Se deja constancia que no se encuentra remanente adosado al proceso. Sírvese proveer,

Barranquilla, diciembre 18 de 2023

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
Secretaría

JUZGADO NOVENO (09) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, DICIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención al anterior informe secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 CGP, y de que el escrito de terminación se presume presentado bajo la gravedad de juramento, apoyándonos en el decreto legislativo 806 de 2020 del Gobierno Nacional en su artículo 2, por ser procedente el despacho:

RESUELVE

1. Decrétese La terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas decretadas contra la parte demandada, y en caso de existir remanente, póngase a disposición del Despacho correspondiente. Por secretaría remítase el presente auto comunicando lo decido.
3. Ordénese el Desglose del título valor (si es del caso) y su entrega a la parte demandada.
4. Archívese el expediente, con las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c458b296750068c23469ca495a21505046fe3e860913d881b90490dfc211f40**

Documento generado en 18/12/2023 02:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

(Auto notificado por estado electrónico No. 57 de diciembre 19 de 2023)

RADICACIÓN: 08001418900920230091500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO CARIBE C.C. No. 901.157.522-6
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7

Informe secretarial:

Señor Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, a través de su apoderado solicita Terminación del Proceso Por Pago de cuotas en mora. Se deja constancia que no se encuentra remanente adosado al proceso. Sírvase proveer,

Barranquilla, diciembre 18 de 2023

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO (09) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, DICIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención al anterior informe secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 CGP, y de que el escrito de terminación se presume presentado bajo la gravedad de juramento, apoyándonos en el decreto legislativo 806 de 2020 del Gobierno Nacional en su artículo 2, por ser procedente el despacho:

RESUELVE

1. Decrétese La terminación del presente proceso por pago de cuotas en mora de la obligación.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas decretadas contra la parte demandada, y en caso de existir remanente, póngase a disposición del Despacho correspondiente. Por secretaría remítase el presente auto comunicando lo decido.
3. Archívese el expediente, con las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff18a64f33b0fc181dd6ffd4b139cb63c33554137b93c0300b794498029eb2d4**

Documento generado en 18/12/2023 02:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No.57 de fecha diciembre 19 de 2023

RADICADO: 08001418900920230100900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLCHONES Y MUEBLES RELAX S.A. NIT. 8020196905
DEMANDADOS: IVAN DARIO FRANCO QUINCHIA CC 70352209

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, DICIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

1

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. -

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago contra **IVAN DARIO FRANCO QUINCHIA** a favor de **COLCHONES Y MUEBLES RELAX S.A.**, actuando a través de apoderado, por las siguientes sumas: **TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHO PESOS M.L (\$3.667.008,00) PAGARÉ**, aportado (a), más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber al (la)(los) demandado (a)(s) **IVAN DARIO FRANCO QUINCHIA** que dispone (n) de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto al (la)(los) demandado (a)(s) **IVAN DARIO FRANCO QUINCHIA** en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso y demás concordantes Decreto 806 del 04 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022.
4. De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
5. Reconózcase personería para actuar (a) al (la) Dr. (a) **ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO** en los términos y para los efectos del poder conferido.
6. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MINIMA cuantía. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05k

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d6680bcbcb10fb4e7c40fb90571138c6e9878c424324e4de68988bb3d143857**

Documento generado en 18/12/2023 02:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 57 de fecha diciembre 19 de 2023

RADICADO: 08001418900920230101900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADOS: JULIO CESAR GUETTE ALARCON CC 9086473

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, DICIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Se deja constancia que los términos fueron suspendidos desde septiembre 14 hasta el 20 de 2023 de conformidad con lo ordenado mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de fecha septiembre 13 de 2023 y prorrogado sólo para TYBA mediante Acuerdo PCSJA23-12089C3 hasta septiembre 22 de 2023. Sirvase proveer.

Observando que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que los documentos base del recaudo PAGARÉ presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se librará el mandamiento de pago rogado.

Se tienen entonces que, de los documentos aportados con la demanda, se observa que el ejecutante acompañó la misma una copia del pagaré suscrito por el demandado de forma digital, y de una impresión del certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A. Deceval, en el cual se incorpora un código QR y la firma digital de la entidad.

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERACIONES

Tenemos que el art 422 CGP DISPONE “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”.

Por otro lado, la doctrina importada de la página de la Bolsa de Valores de Colombia ha dicho: **Los títulos desmaterializados son aquellos valores que carecen de un documento físico que los soporte. En su reemplazo existe un registro contable, conocido como documento informático, que se administra a través de los depósitos centralizados de valore.**

En la actualidad, para poder negociar un título a través de los mercados públicos de valores, éste debe estar inscrito en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. Este último exige que los títulos a inscribirse estén desmaterializados.

Tenemos para el presente caso, si bien no se cumple con el principio de originalidad de los títulos valores, indispensable para verificar las características y requisitos del título, lo cierto es que, en el caso en concreto, tal requisito se cumple con el registro contable y el certificado aportado, pues a partir del mismo, y de sus códigos de verificación, se entrevé los requisitos propios de los títulos valores, y se constata el derecho incorporado en el pagaré desmaterializado.

Regularmente los títulos valores son elaborados en documentos físicos. Sin embargo, con el auge del comercio electrónico y con el objetivo de implementar mecanismos ágiles y seguros para la conservación y circulación de documentos como los antes definidos, en Colombia se ha implementado la figura de la desmaterialización de los títulos valores para su circulación. La Superintendencia Financiera ha definido la desmaterialización de un valor como“ **el fenómeno mediante el cual se suprime el documento físico y se reemplaza por un registro contable a los que, en la mayoría de los casos, por consistir en archivos de computador, se les ha dado el calificativo de 'documentos informáticos', en otras palabras, “la desmaterialización de un valor significa sustituir títulos físicos por anotaciones en cuentas en los registros contables de cada tenedor representando así los documentos físicos”.**

Resulta pertinente destacar que los Depósitos Centralizados de Valores, DCV, ejercen la administración de los títulos valores desmaterializados a través del mecanismo de “anotaciones en cuenta” o asientos contables.

Para el caso objeto de estudio es necesario analizar qué documento debe aportar el legítimo titular del derecho incorporado en un título valor de contenido crediticio desmaterializado a un proceso judicial para soportar su pretensión cambiaria. Ésto teniendo en cuenta que, como se indicó, la desmaterialización del título implica que el documento físico sea suprimido y reemplazado por un registro contable almacenado en archivos informáticos.

El artículo 13 de la ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que a los DCV les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas. En este documento, físico o electrónico, la referida entidad hace constar el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta, en otras palabras, indica quien es el titular de los valores depositados en una cuenta determinada. Según lo previsto en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, este documento legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

En el referido certificado se debe indicar, entre otros aspectos, la identificación del titular del valor que se certifica y la descripción de éste, indicando su naturaleza y cantidad, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2.14.4.1.2 ibídem

Ahora bien, debe advertirse que para que ese documento genere los efectos jurídicos reconocidos por la ley debe cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 2.14.4.1.2 del pluri mencionado Decreto 3960 de 2010. Además, en el 5 evento en que el certificado sea un documento electrónico debe reunir con los criterios previstos en la ley 527 de 1999 en donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes datos. Ésto implica, entre otros aspectos, que el certificado este firmado a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y garantice la unilateralidad de su contenido, como lo es el de la criptografía asimétrica, sistema que se usa para elaborar la firma digital.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05K

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia





JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 57 de fecha diciembre 19 de 2023

En este caso el ejecutante aportó una impresión del certificado expedido por Deceval en el que se incorporó un código QR que permite acceder al mensaje de datos en su formato original. Por lo que este documento puede ser valorado como tal. Asimismo, se encuentra que en él concurren los requisitos jurídicos previstos en la Ley 527 de 1999 para otorgarle fuerza probatoria.

En el certificado se advierte la firma digital de Deceval. Esto significa que para su elaboración se utilizó el método de criptografía asimétrica, un sistema que asegura la originalidad, conservación y autenticidad del mensaje de datos el cual presta mérito ejecutivo, es decir, el depositante COOPERATIVA COOPHUMANA puede demandarlo ejecutivamente de forma directa, sin autorización de la referida administradora.

De lo anterior se colige que existe una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra del demandado.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago contra **JULIO CESAR GUETTE ALARCON** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**, actuando a través de apoderado, por las siguientes sumas: **TRECE MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$13.079.586,00)** por concepto de capital contenidos en el (la) **pagaré**, aportado (a), más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber al (la)(los) demandado (a)(s) **JULIO CESAR GUETTE ALARCON** que dispone (n) de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto al (la)(los) demandado (a)(s) **JULIO CESAR GUETTE ALARCON** en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso y demás concordantes Decreto 806 del 04 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022.
4. De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
5. Téngase como apoderado (a) al (la) abogado (a) **CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ PÉREZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.
6. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MINIMA cuantía. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05K

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31bb3c6901de1603a1be53f3b20033d4450a21e799ad179212b37ed4336c2a72**

Documento generado en 18/12/2023 02:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>